

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligato-rias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS	CENTS
EN ZAMORA, por un mes	2 2	» 25
—Fuera por id	» »	25 35
Números suéltos del Boletin))	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, ySS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, relacion de las altas ó bajas que hayan súfrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 31 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR, JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Robleda. Bercianos de Vidriales. Benegiles. Valdemerilla. Justel. Tapioles. Fresno de la Polvorosa. Gema.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar si las anotaciones preventivas tomadas con anterioridad á la ley reformada por falta de prévia inscripcion deben reputarse subsistentes à tenor de lo prevenido en el artículo 20 de la primitiva, ó por lo contrario, caducadas y sin ningun efecto por haber trascurrido con exceso el término de los 60 dias à que se resiere el 96 de la vigente; y de conformidad con lo propuesto por V.I., y lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las anotaciones preventivas tomadas antes de 1.º de Enero de 1871 por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo trasmita ó grave, se cancelen de oficio por los Registradores de la propiedad, si los interesados en ellas dejan trascurrir el plazo de 60 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden, sin solicitar su conversion en inscripciones difinitivas:

Que si los interesados desean la conversion sólo habrán de presentar en dicho plazo los mismos titulos anotados, si de ellos resulta probada la adquisicion del dominio anterior à 1.º de Enero de 1863, y en otro documento fehaciente en que conste dicha adquisicion; debiendo los Registradores verificarla si no hay ningun otro obstáculo, con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La inseguridad de las cosechas, por efecto de la falta de lluvias, y las funestas consecuencias de la sequía que en este año ha reinado en gran número de las provincias, hacen pensar seriamente en la necesidad de fomentar la aplicacion del riego à nuestros campos, en cuanto lo permitan las escasas corrientes de agua que cruzan el suelo de la Península.

El Gobierno, que se ocupa asiduamente de esta cuestion, estudia, y presentará en su dia á las Córtes, los oportunos proyectos de ley para estimular la construccion de canales y pantanos que vengan à llenar en lo posible tan deseado objeto; pero entre tanto conviene no olvidar que la legislacion vigente, si con celo y buen criterio es aplicada, facilita á los propietarios ribereños al aprovechamiento en el cultivo de sus fincas, con pequeño gasto, dados los adelantos de la industria, del agua que se pierde hoy sin utilidad alguna.

El art. 184 de la lev de 13 de Junio de 1879, al

permitir el establecimiento de toda clase de máquinas y artefactos sin ningun ó con muy ligeros, trámites, y el 195, que concede por 10 años la exencion de todo aumento de contribuciones sobre las tierras á las que por vez primera se aplique el riego, deben alentar á los dueños ó labradores á introducir tan gran mejora, si la Administracion por su parte, lejos de poner trabas, coadyuva dentro del respeto de todo legitimo derecho, facilitando y abreviando la resolucion de los expedientes que se incoen. Y como en el caso citado corresponde à los Gobernadores de las provincias conceder las autorizaciones que se soliciten; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V.S. la conveniencia de que todas las instancias que con tal objeto se presenten sean tramitadas y resueltas en el plazo más breve, sin consentir inmotivadas dilaciones, exigiendo que todos los funcionarios y corporaciones que en cada caso deban informar, lo hagan en el término que al efecto se les señale, y dando cuenta á este Ministerio de cualquier obstáculo ó entorpecimiento que se susci-

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

te à fin de acordar lo que proceda.

(Gaceta del 2 de Enero de 1882.) MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos y 12 de la ley de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establece en los puntos en que haya Registro de la propiedad una oficina liquidadora, dependiente del Ministerio de Hacienda, la cual tendrá à cargo la liquidacion y recaudacion del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes y los demás

servicios que se la encomienden. Art. 2.º Para el desempeño de dichas oficin as se crea un Cuerpo especial de Liquidadores, cuyos indivíduos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados si no por causa justificada.

Art. 3.º Devengarán los honorarios de liquidacion de dicho Impuesto de Derechos reales, con arreglo al artículo 11 de la citada ley y al reglamento de dicho

impuesto.

Art. 4.º A los Liquidadores de los partidos cuyos honorarios de liquidacion se calculen en ménos de 2.000 pesetas, les será señalada una retribucion, en concepto de gastos de escritorio, que no excederá de 1.500 pesetas, ni bajará de 750.

Al comunicarse los nombramientos se determinará la retribucion que á cada uno corresponde, si á ella hu-

biese lugar.

Art. 5.º Los liquidadores, tengan ó no consignada retribucion para gastos del material, tendrán obligacion de sufragar todos los de escritorio, libros, estados y demás documentos que sean necesarios para el desempeño de su destino

Art. 6.º Formarán este Cuerpo: primero, los antiguos Contadores de Hipotecas que actualmente desempenan las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de presupuestos de 28 de Mayo de 1868, los cuales no podrán optar en concepto de tales á otra oficina que la que ejercen; y segundo, los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Jurisprudencia y los Notarios que sean nombrados Liquidadores por el Ministerio à virtud de concurso.

Art. 7.º Los Liquidadores se dividirán en cuatro categorias, segun la clasificación que se lleve á efecto en vista de la importancia de los productos del impues-

to de cada oficina liquidadora del partido.

Esta clasificacion podrá modificarse por el Ministerio de Hacienda, con arreglo à las alteraciones de dichos productos, debiendo ser, cuando se hagan, generales á todas las oficinas.

Art. 8.º La provision de estos cargos se hará por el Ministerio de Hacienda prévio concurso, cuyo llamamiento se publicará en la Gaceta de Madrid. Los que soliciten el ingreso en el Cuerpo acreditarán su aptitud legal, y justificarán además sus servicios al Estado y

sus méritos particulares. Art. 9.º Para hacer los nombramientos serán circustancias preferentes: primero, los servicios prestados en el ramo de Hacienda: segundo, los prestados al Estado en cualquier otro ramo: tercero, el mayor tiempo de ejercicio en la profesion de Abogado: cuarto, cual-

quier otra clase de méritos.

El Ministro de Hacienda nombrará una Comision calificadora, que se compondrá del Director general de Contribuciones, un Coasesor, un Jese de Administracion de la Direccion de Contribuciones, un Jefe de Negociado de la misma y un Abogado del Estado, Jefe de Negociado, para que prévio examen de los títulos y documentos justificativos que presenten los aspirantes, haga la propuesta de los mismos para la provision de dichos cargos.

Art. 10. Los Liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion de valores deberán prestar la fianza que determine la Administracion provincial, y consistirá en la dozava parte de la recaudación obtenida en la respectiva oficina liquidadora en el año económico anterior à la fecha de su nombramiento. La constitucion y cancelacion de dicha fianza se ajustará á lo que determina

la Real orden de 27 de Marzo de 1878.

Art. 11. El nombrado que no se presentare á tomar posesion en los plazos legales se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 12. La expedicion de títulos, tomas de posesion y licencias se sujetarán á los preceptos generales que rigen para los demás empleados de Hacienda.

Art. 13. Los deberes y atribuciones de estos funcionarios serán los que se determinen en el reglamento de Derechos reales, y demás disposiciones que les encomienden servicios especiales.

Art. 14. Los Liquidadores tendrán el deber de nombrar, bajo su responsabilidad, en el mes siguiente

à la toma de posesion, el sustituto que haga sus veces en ausencias y enfermedades, dando cuenta al Administrador del ramo de la persona designada para su aprobacion.

Art 15. En caso de vacante o suspension del Liquidador, el Delegado de Hacienda nombrará el funcionario que ha de sustituirle interinamente.

Art. 16. Las vacantes se proveeran por concurso | una entre los Liquidadores de igual categoría y la inmediata inferior, y otra entre los que reunan las circunstancias exigidas por la ley. Podrán tambien proveerse por traslacion, si lo solicitasen Liquidadores de igual ó superior categoría. El Ministro de Hacienda podrá trasladar à los Liquidadores, por conveniencia del servicio, á oficinas de igual categoría.

Art. 17. La separación de estos funcionarios, así como las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir, se acordarán por las causas y en la forma que se determine en el reglamento de Derechos reales y

trasmision de bienes.

Art. 18. El destino de Liquidador es incompatible con todo cargo público, sea ó no retribuido del Estado, la provincia ó el Municipio, aunque proceda de eleccion popular.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y'uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Direccion general de Aduanas. CIRCULAR.

Celebrado en 6 de Febrero último entre los Gobiernos de España y Francia, un Tratado de comercio y navegacion, que ha de ser puesto en vigor el dia 16 del corriente, despues de su ratificacion por los Poderes públicos de ambas naciones; esta Direccion general ha creido conveniente anticiparse à este acto para trasmitir à V. las prescripciones de dicho convenio internacional y los datos y advertencias que juzga necesario, a fin de que pueda V. prepararse y proceder á su debida y exacta aplicacion en esa Aduana.

El art. 10 del Tratado establece franquicia para los objetos gravados con derechos que sirvan de muestra y se importen por fabricantes, comerciantes o viajantes de comercio franceses, prévio el cumplimiento de las formalidades que se determinen, de acuerdo con Francia, para la reexportacion de los objetos introducidos.

Las Aduanas aplicarán esta franquicia con sujecion á las siguientes reglas provisionales, hasta que se dicten las definitivas:

1.2 Se considerarán como muestras sin valor para la aplicacion incondicional de la disposicion 1.2 del Arancel, los trozos ó retales de tegidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centimetros de longitud.

Se entenderá como muestras de valor, sujetas al pago de derechos en los casos procedentes, el surtido de objetos variados y debidamente coleccionados para adquirir comi-

2.ª La importacion y reexportacion de los muestrarios,

introducidos con franquicia condicional, podrá hacerse por cualquiera de las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijon, Valencia, Huelva, Malaga, Palma de Mallorca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo, Irun, Por-Bou, Badajoz, Valencia de Alcántara y Cafranc.

3.ª Los importadores justificarán con documento de la Autoridad correspondiente á su nacionalidad francesa, así como tambien que son fabricantes, comerciantes ó viajeros

comisionistas.

4.2 Se cumplirán por los mismos importadores las formalidades establecidas para el comercio de importacion en general, expresando además en las declaraciones de entrada las marcas o señales especiales que tengan los objetos que constituyan los muestrarios.

5.ª La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en los términos establecidos, consignando en este último las expresadas marcas ó señales especiales, ó las que en vista del resultado del reconocimiento juzgue necesario expresar para la más fácil identificacion de los objetos, pondrá el sello del marchamo a los que deban llevar este signo para circular por el Reino, liquidará los derechos y dispondrá su depósito en efectivo hasta la reexportacion del muestrario.

6.2 Seguidamente se expedirá al introductor una guia de libre circulacion por el plazo máximo de un año, expresando en ella el nombre del importador, fecha de la entrada, número de la declaración de despacho, relación detallada de los objetos, segun el aforo, importe de los derechos y cita del documento con que fueron depositados.

7.ª Cuando los comerciantes, fabricantes ó víajeros comisionistas no traigan los muestrarios y no esperen su llegada para el despacho, podrán, prévias las justificaciones de la regla 3.2, designar el comerciaute ó Agente de Aduanas de la localidad que en su nombre verifique el despacho.

8.2 La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por distinta de las habilitadas

por la regla 2.ª

En el primer caso se verificará una detenida comprobacion de los objetos; si resultan conformes tambien en la fecha de los marchamos en los tejidos, se autorizará la salida ó embarque, consignándose en el mismo documento los cumplidos de que ha tenido efecto, y seguidamente se devolverán los derechos en depósito, uniéndose la guia à la respectiva declaración de entrada.

En el segundo caso la Aduana hará el despacho de igual forma, instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportacion, entregando al interesado un certificado de despacho y salida de los efectos, dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportacion, remitiendo la guia original para que en su vista y con la presentacion de dicho certificado y del documento de resguardo del depósito expedido á la entrada, pueda el interesado ó persona que le represente percibir el importe de los derechos depositados.

9.2 Los objetos que resulten de menos á la salida de los que exprese la guia, pagarán los correspondientes derechos que se deducirán de la cantidad que haya de devolverse.

10. Tan pronto como pase el plazo de un año, fijado para la libre circulacion, desde el dia del despacho de entrada, sin que conste haberse realizado la salida de los efectos con las formalidades establecidas, las Aduanas dispondrán el ingreso definitivo de los derechos, ultimando las declaraciones correspondientes.

11. De cuantas mercancías se introduzcan con las condiciones de muestrarios, llevarán las Aduanas una estadistica especial, tanto de importacion como de reexportacion, y solo figurarán dichas mercancías en la estadística general cuando llegue el caso del pago definitivo de los derechos.

Segun el art. 11 del Tratado, los objetos de origen o de manufactura francesa expresados en la tarifa B., aneja al mismo tratado, importados directamente por mar ó por tierra, se admitirán en España con los derechos de Arancel señalados en dicha tarifa y en las notas de la misma.

Tarifa B á que se refiere el anterior artículo.

Partida del Aran cel á que corres- ponden los artí- culos.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DEREC — Peset	272 (10
(1701) O	Vidrio hugos oudinante			
10	Vidrio hueco ordinario, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	100 kilogs.	6	50
11	Vidnia at aniated advantage (, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	ldem	34	67
11	Vidrio y cristal piano, , ; , , ; , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	16	04
12	Vidrio y cristal azogado y vidrios para anteojos y relojes,	Idem	69	34
	Daidosas, laurinos y cejas orumarias para construcción.	idem	U	06
14	Loza y barro fina barnizada , , , , , , , , ,	Idem	26	58
15	Porcelana , Hierro colado en manufacturas ordinarias, , , , ,	Idem	37	50
21	Hierro colado en manufacturas ordinarias, , , , ,	Idem	6	14
22	idem en manufacturas nnas, o sean las pullmentadas, con			
	baño de porcelana y con adornos de otros metales	Idem	11	82
	Hierro y acero en manufacturas ordinarias, aun que ten- gan baño de plomo, estaño ó cinc, pintadas ó barni-			
20	zadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton, , ,	Idem	19	84
30	Idem id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelan ay con adornos de otros metales			
00	y las de acero no especificadas en el Arancel, , ,	Idem	The second secon	09
33	Hoja de lata labrada, , , , , , , Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre	Idem	50	97
41	Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre	Idem		19
42	idem id. en tudos, piezas grandes a medio concluir: como			
5131141144	fondos de calderas y de braseros, etc.	Idem	46	28
43	Alambre de laton, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem		63
45	les comunes en que entre el cobre incluso los objetos			
brad Kit		Idem	86	68
46	Los mismos metales, aleaciones y objetos dorados, pla-		1.00	35,60
infraishte.		Idem	216	70
	Ziuc labrado,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	TUCIL		4 0

92 93 94	Parafina, estearina, cera y esperma de ballena en masas Las mismas materias labradas, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	33 91
100	Venticinco hilos ó ménos , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	1054
101	Idem de 26 hilos v más.	Idem	1 74
	Idem de 26 hilos y más, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Tuell 182 Holf the Autor	1 /4
102	Veinticinco hilos ó ménos, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Tdom	
103	Teiidos de 26 hilos á más	idem	2 40
104	Tejidos de 26 hilos ó más , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1dem	2 49
101	- Tuest Claros, Como mascrinas, Daulstas, Illiones, Organi-		de nos
105	dies y gasas de cualquier clase, , , , , , ,	Idem	2 24
105	I iques y acoichauos,	ldem	2 12
106	Panas, veludillos y otros tejidos dobles para prendas de vestir,		
107	Tules	Idem	2 49
108	Tules, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	4 18
109	Encajes de cualquier clase, excepto las de crochet ,	1dem	2 36
110	Tejidos de punto en piego, esmisotos y pontelent,	ldem	5 41
		ldem	1 97
119	Los mismos en medias, calcetines, guantes y otros objetos	Idem	2 54
110	Leiluos de lillo o de canamo Hanos, hasta III hilos in-		
120	Clusive, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem:	0 87
	De 11 a 24 milos inclusive, , , , , , , , , , , ,	Idem	2 17
100	20 20 minos chi adeiante.	Idem	3 85
WALLSON OF THE PARTY OF THE PAR	Lojidos Cidzados y labiados	Idem	1 83
123		dam	12 50
124		Idem dellass	4 58
125	Alfombras, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	- WIAGOU AIL IIIIII.	The second secon	0 25
-133	Alfombras de lana	100 1-07	100 00
			102 93
135	Mantas	Kilogramo	0 60
136	Mantas , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1dem	1 79
	lana nura		The same
137	lana pura , Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana	Idem	4 30
	con morale de al called ramo de paneria de lana		
W. 1	con mezcla de algodon . , , , , , , , , ,	Idem	9 60

**************************************		Marine of a tile to wante		
138	Localomic Lines in Grand Annual Control of	12.4 6 7 1 1 1 1		
139	Los demás tejidos de lana pura, , , , , , , , ,	ldem	3 50	284 De las demás materias , , , , , , , , , , , , Uno
140	Con mezcla de algodon, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	2 17	285 Gorras de las demás materias , , , , , , , Idem, , , , , o 92
	Tojidos de punto de lana pura o con mezcla de algodon,	ldem	3 17	286 Sombreros y gorras armados y guarnecidos ó adornados, Idem,,,,,, 6 87
145	Tejidos de seda:			
146	Llanos y cruzados , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	10	NOTAS.
147	Teliclopelos y lelpas,	ldem	12	
171	Terciopelos y felpas, Tejidos de filoseda, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda			
1/19	seda con mezcla de seda Tules y encajes de seda ó de borra de seda Tejidos de punto de seda ó de lorra de seda	Idem	5	NOTA PRIMERA.
149	Tules y encajes de seda o de borra de seda , , , , ,	Idem	7	
	A CIMOS DE DUILLO DE SENS O DE NOTES DE CEDS	ldem	10	
(dunlined	I LCI CIODEIOS V TRIDOC do codo con todo lo undimbro de la			Tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes
(dupitead	trama de algodon, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem,	8	
/tninlia9)	trama de algodon, Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la tra-	1.		
(triplic°)	(,, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	idem	4	URDIMBRE Ó TRAMA. TRAMA Ó URDIMBRE. SERÁN CONSIDERADOS COMO
/000	/ I #11000 00 0000 00m la seculia	Idom	5	TRAMA O URDIMBRE. SERÁN CONSIDERADOS COMO
(cuadrup		THE RESERVE OF THE PERSON OF T	,	
151	Papel para escribir, litografiar y estampar, , , ,	100 kilógs.	27 50	
and the property of	- rapel recortado, el hecho a mano el ravado y cartulina	Idem	49.76	Hilos de algodon Hilos de lino ó cáñamo y lana. Tegidos de lana con mezcla de
107	Libros, esten o no encuadernados y otros impresos en			algondon.
	idioma extranjero , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	10	Idem Hilos de lino ó cáñamo y seda. Tejidos de seda con mezcla de
100	Estampas, mapas y dibujos,	kilógramo	1 25	
156	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilógs.	23 84	Hilos do lono Janas Ti
157	The state of the s		43 34	Hilos de lino ó de cáñamo. Hilos de algodon y de lana. Tejidos de lana con mezcla de
	idelli id. coli oro, biata, cristal o lana	Idem	130 02	lino A de cañamo
160	I applies no tarnados expresamente en el Arancel.	Idem	35	Idem Hilos de algodon y de seda Tejidos de seda con mezcla de
168	Madera ordinaria labrada, en todo genero de objetos, es-			lino & de coñemo
	tén ó no tallados, pintados ó barnizados, y los lis-			Idem
	tones barnizados ó preparados para dorar, , , ,	Idem	18 75	Hilos de lana Hilos de lino ó cáñamo y al- Tejidos de lana con mezcla de
169	Madera fina en muebles ú otros objetos tallados, puli-	***************************************	.0 10	godon algodon :
	mentados y barnizados; los de madera ordinaria cha-			Idem
	peados de otras finas, ó guarnecidos de otras telas que			
	no sean seda y listones dorados , , , , , , , ,	Idem	33 75	Idem
170	Las mismas maderas en objetos dorados, con embutidos y		00 10	Hilos de seda Hilos de lino ó cañamo y al- Tejidos de seda con mezcla de
	molduras de metal ó guarnecidos con tejidos de seda	Idam	102 65	godon algodon.
184		kilógramo	2 50	Idem Hilos de lino ó cáñamo y lana . Tejidos de seda con mezcla de
185	Las demás pieles curtidas, , , , , , , , , , , , ,	Idam	1 25	lana.
400	CHAULES OF MPI	1 41 4 44	18 33	Idem Hilos de algodon y de lana Idem.
189	Calzado, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem	5 67	
190	Articulos del arte del guarnicionero y talabartero	Idem	2 17	Cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia gra-
191	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem	4 58	vada con mayores derechos no presente más de 10 por 100 del peso total del tejido, dichos
192	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas	Idem ,,,,,,	9 17	hilos no se tendrán en cuenta para el adeudo de los derechos, practicándose el aforo como
198	Pianos .	Tro.		tejido con mezcla de las otras dos materias.
221	Pianos,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	100 1:14	174 14	
249	Manteca de vacas, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Heatility	52 50	
250	Los demás incluso las ninas	nectolitro	9	NOTA SEGUNDA.
253	Los demás, incluso las pipas, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1dem ,,,,,,	2 × 7	Commission of the contract of
	taza y calcae	d rate annuel a	0.00	Se considerarán como tejidos de algodon, los que tengan la urdimbre enteramente
255	taza y salsas , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	kilógramo	0 92	compuesta de hilos de algodon, y la trama tambien enteramente compuesta de hilos de lana
260	Dulces,, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1dem ,,,,,,	0 87	ó de hilos de lana mezclados de hilos de algodon, cualquiera que sea la proporcion de la
	ó nista	73		mezcla.
265	ó plata, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem ,,,,,,	6	
276	Tuegos wingmotos ossento las de oro o plata,	Idem ,,,,,,	0 50	NOTA TERCERA.
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar,	Ta.	/- 1000	
277	oro ó plata, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem ,,,,,,	1 30	Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los con mezcla de metales finos ó imitados,
278	Cubiertos de otras telas	Uno	1 25	adeudaran el derecho correspondiente a su clase, y un recargo de 30 por 100 del mismo de-
CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	Outlier to suc ottas telas	ldem	0 75	recno.
	Pasamaneria de seda, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idam	7 50	Las ropas hechas adeudarán el derecho del tejido en que estén compuestas en la parte
281	Dicha, de lana, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Idem,,,,,,,	2 50	exterior, y un recargo de 30 por 100 del mismo derecho; si el tejido es hordado se exigirá
283	Sombreros y gorras de paja , , , , , , , , , , ,	Idem	12 50	este recargo sobre el derecho de la tela bordada.
		шеш,,,,,,,	12 50	Los artículos de lencería, cosidos, adeudarán los mismos derechos que las ropas hechas.

OBSERVACIONES PARA LA APLICACION DE LOS DERECHOS

DE LA TARIFA ...

1.2 Quedan derogados los derechos especiales para los productos franceses á su importacion en España del convenio con francia de 8 de Diciembre de 1877, y los que expresa la tarifa A del convenio con la misma nacion de 18 de Junio de 1865.

2.2 Las mercancias francesas no expresadas en la tarifa B del nuevo Tratado, se aforarán con los derechos de las naciones convenidas de la segunda columna del Arancel, ó con los que consignan los Tratados de comercio con Bélgica, de 4 de Mayo de 1878, y con Austria-Hungría de 3 de Junio de 1880, cuando sean menores que los de la mencionada segunda columna.

3. No están comprendidas en la tarifa B las baldosas, baldosines finos, las tejas pintadas ó barnizadas, nilos azulejos, que seguirán pagando el derecho del Arancel general. 4.2 Las botellas en que se importe el vino espumoso,

son libres de derechos, cobrándose el que fija la tarifa B por

cada hectólitro de vino.

La pipería en que se introduzcan los demás vinos, es tambien libre de derechos, pero si se importaren en botellas, se exigirá por ellas el derecho correspondiente.

5. La nomenclatura detallada del Arancel de Aduanas de España es aplicable á cada uno de los artículos que se

hallan comprendidos en la tarifa B. 6.º Las notas de la tarifa B sobre los tejidos con mezcla y los recargos de derechos por los bordados, ropas hechas y confecciones de Francia, derogan lo establecido respecto de estos puntos en la disposicion 3.ª del Arancel.

Los derechos de exportacion de España, segun el artículo 12 del Tratado, se fijan en la siguiente forma:

Partida del Aran celá que corres- ponden los ar-	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS Pesetas.
tículos.	Corcho en panes o tablas de	E carried	
2.a	la provincia de Gerona Trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo y los efectos usa-	100 kilógs.	199 5 . 19 100393
goil e ilea	dos de las mismas materias. Todas las demás mercancías	Idem	4 Libres:

Dejarán por tanto de cobrarse á la salida para Francia, ya sea por mar, ya sea por tierra, los derechos establecidos en el Arancel de exportacion para las galenas, plomos argentiferos, y litargirios tambien argentiferos.

Los exportadores quedarán sujetos á la obligacion de pagar los derechos, si en un plazo prudencial que fijará la Aduana, segun la distancia del punto de destino, no devuelven la factura de exportacion con el certificado de la correspondiente Aduana francesa, de haberese introducido para el consumo, y no de tránsito ó depósito, los indicados plomos y minerales.

Dicha obligacion podrá consistir en un sencillo compromiso escrito, garantizado por dos comerciantes de la localidad en el depósito de los derechos, segun juzgue más conveniente la Aduana, bajo su responsabilidad.

El mismo art. 12 del Tratado, para facilitar la circulacion de productos agricolas en la frontera de España y Francia, establece franquicia de derechos para la importacion y exportacion de los cereales en gavillas ó espigas el heno, la paja y los forrajes verdes.

La importacion ó exportacion de estos productos agricolas se hará por todos los caminos de la frontera en que haya Resguardo de carabineros.

No se exigirán los documentos ni las formalidades que prescribe la legislacion de Aduanas para el comercio de entrada o salida.

Los Resguardos ejercerán la debida vigilandia para evitar abusos, y en los puntos avanzados de la línea en que presten servicio tomarán declaracion verbal á los conductores de las cantidades de los precitados productos agricolas que introduzcan ó exporten, anotándolas en un cuaderno especial.

Los mismos Resguardos, en vista de estos cuadernos, formarán semanalmente los resúmenes de las cantidades introducidas ó exportadas, y los remitirán á la Aduana correspondiente para la formacion de la Estadística, haciendo las advertencias que crean procedentes en cuauto á la exactitud de las cantidades declaradas por los interesados.

En vista del art. 20 del nuevo Tratado de comercio con Francia, se reforma la legislacion general sobre certificados de origen para aplicar los derechos de los Tratados y los de la segunda columna del Arancel, en la siguiente forma:

Regla 1.2

El certificado de origen que el importador debe presentar al tiempo del despacho consistirá precisamente en una declaracion oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de produccion ó de depósito de que las mercancias á que se refiera el certificado son de su fábrica o producto de su industria; los Cónsules españoles respectivos legalizarán, sin derechos ó gastos, las firmas de dichas Autoridades.

Regla 2.2

Solamente entán sujetos al requisito de certificado de origen, para disfrutar el beneficio de los menores derechos, los artículos siguientes: vidrios, cristales, barro obrado fino,

loza y porcelana, en cualquiera clase de objetos, hierres y los demás metales, excepto la maquinaria; parafina, estearina, esperma de ballena, y ceras en masas ú obradas; perfumeria y esencias; lana y seda en rama; hilados y tejidos de todas clases; papeles en general; pieles curtidas ó charoladas; calzado; pianos; hules que no sean para suelos ni enfardar: pasamanería de todas clases; té, azúcar: sombreros y gorras.

Los demás artículos no expresados se aforarán con los derechos de la segunda columna ó los especiales de los Tratados, cuando procedan directamente de una nacion con-

venida.

Regla 3.2

El certificado expresará el número, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos: y respecto de las mercancías en ellos contenidas su materia y clase; en cuanto á los hilados, tejidos y pasamanería se expresará terminantemente si son de algodon, cáñamo ó lino, lana ó seda ó mezcla de estas materias.

Regla 4.ª

Los certificados de origen de los productos de la China y del Japon, especialmente destinados á España, se redactarán en castellano en los Consulados españoles de aquellos imperios, con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán trasbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios de las naciones convenidas siempre que se justifique el trasbordo.

Regla 5.ª

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificacion especial dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nacion no convenida.

Regla 6.2

Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas se traducirán al español, á eleccion del comercio por los intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad, ó por los Cónsules de las naciones convenidas á que pertenezcan las mercancias.

Regla 7.2

Las pequeñas cantidades de mercancias y efectos que para su uso traigan los viajeros en sus equipages procedentes de naciones convenidas no necesitan certificado de origén para disfrutar de los derechos más módicos establecidos para dichas naciones; pero es preciso que del reconocimiento resulte comprobado que los efectos y mercancías son producto de la industria de países convenidos.

Regla 8.2

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expuestos, podrá devolverlos ántes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entre tanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificados de origen se considerará este documento definitivamente admitido.

Regla 9.2

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los correspondientes certificados, si presentados no tuvieren todos los requisitos ó no conviniesen con las mercancias á que se refieran, serán nulos, y se exigiran los derechos de las naciones no convenidas.

Los beneficios del Tratado con Francia expresados en esta circular, y las prescripciones de la misma, se aplicarán á los productos y mercancias de todos los demás países que actualmente disfrutan en España el trato de la nacion más favorecida.

Tanto el Tratado como las disposiciones de esta circular, empezarán á regir el 16 del actual mes de Mayo, alcanzando sus beneficios á las mercancías que se despachen ó reconozcan desde dicho dia 16 inclusive.

Las nuevas reglas sobre los certificados de orígen regirán desde el dia 1.º de Junio próximo.

Madrid 9 de Mayo de 1882.—El Director general de Aduanas, J. S. Herrando.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de la Bóveda.

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados de esta villa, en sesion extraordinaria del dia 18 del actual, han acordado anunciar la vacante de la plaza de Médico titular de la misma, por no hallarse provista en la actualidad con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1873, con la dotacion anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de ochenta familias pobres que le serán designadas.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas à esta Alcaldía en el término de quince dias, à contar desde su insercion en el Boletin Oficial de la provincia, pues trascurridos se proveerá en propiedad en el que mejores condiciones reuna de los aspirantes.

La Bóveda 21 de Mayo de 1882.-El Alcalde, Ciriaco Crespo.

Ayuntamiento Constitucional de Morales del Vino.

Con motivo de haber fallecido el que la servia, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas que anualmente devenga, y se pagan de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de un mes, à contar desde el dia en que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletin Oficial de esta provincia, y las entregarán en la Secretaría provisional del Ayuntamiento de mi cargo.

Morales del Vino 20 de Mayo de 1882.-El Alcalde, Perfecto Brioso.

Ayuntamiento Constitucional de Fermoselle.

En el dia 4 de Junio del presente año y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de esta villa y el de la de Bermillo de Sayago y en las respectivas casas consistoriales la doble y simultánea subasta de venta de una casa titulada la Cárcel ó depósito municipal, situada en el casco de esta villa y calle de la Cárcel, en estado ruinoso, que consta de planta baja y un piso; tiene de cabida superficial setenta y cuatro metros cuadrados y ha sido tasada para que sirva de tipo à la subasta en 2000 pesetas, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon y se halla de manifiesto en las Secretarias de los Ayuntamientos respectivos.

Fermoselle 16 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Eulogio Serrano.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1882.

All S	NACIDOS VIVOS.								NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						
LEGÍTIMOS.		NO	NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS. NO LEGÍTIMOS.										
DIAS.	Varenes	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	TOTAL de vivos:	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	TOTAL de muertos	TOTAL de ambas clases.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	2 1 1 2 3	1 "" "" "" "" 1 1	3 1 1 1 2 2 3 1 3) 1))))))	» » » » » »	» 1 » » » »	3 1 2 2 3 1 3))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))	3 1 1 2 2 2 3
Total	12	3	15	1	w l	1	16	»	»	w	»)	· »	»	16

Zamora 11 de Mayo de 1882.-El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.		VARO	NES.						
	Solteros:	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
1 2 3 4 5 6 7 8 9	» 2 » » 1 »))))))))	» » » » » » » »	» 2 » 1 » »	1 2 3 3 3 3 2))))))))	» 1 » » 1 »	1 2 1 » » 2 1	1 3 4 1 3 1 2 1
Total	3	n	b C	3	5	· »	2	7 .	10

Zamora 11 de Mayo de 1882.-El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

Juzgado municipal de Valdefinjas.

Habiendo sido nulo el expediente para la provision de la Secretaria de este Juzgado municipal, anúnciase de nuevo sin mas dotacion que los derechos señalados en el arancel.

Los aspirantes à la misma pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado, acompañando los requisitos legales, en término de quince dias, contados desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia; pues pasado dicho plazo se procederá à su provision.

Valdefinjas 23 de Mayo de 1882.— El Juez municipal, Miguel Borrego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Lino María Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las gitanas Josefa y Dolores, cuyos apellidos y demás circunstancion se ignoran, à fin de que en el término de quince dias, desde la insercion del presente edicto en el Bole-TIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado à prestar declaracion de inquirir en la causa que contra ellas se sigue sobre estafa á Bonifacio Bena-

yas, vecino de esta villa, en cuya causa han sido declaradas procesadas; con apercibimiento que de no verificarlo, las parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos .- Lino M. Parra .- Cándido Miranda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por seguna y última vez á los sugetos que se crean con derecho à heredar la parte de bienes que resultan intestados de la propiedad del finado D. Ramon Rey Gallego, vecino que fué de esta ciudad de Zamora, para que en el improrogable término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado à justificar en forma su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Zamora veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.-El Juez de primera instancia, Manuel Mora del Rincon.-P. M. de S. S., Vicente de Medina.

IMPRENTA PROVINCIAL.